ENSAYO.

"Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia del derecho sancionador electoral".

El artículo 34 de nuestra Constitución, establece las condiciones para que un varón o mujer mexicanos, sean además considerados ciudadanos: a saber, son el haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. Valdría la pena reflexionar sobre el último de estos dos requisitos y por ello, antes que referirse al concepto gramatical del mismo, para los efectos de este ensayo, hay que concretarse al concepto más preciso, en materia electoral y después de diversas búsquedas, aparece desde el 2002, una jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, marcada con el número 18/2001, que dice entre otras cosas que: "... Es la conducta constante, reiterada y asumida por una persona en el seno de una comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad; este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social...". Ahora bien, ¿cuáles serían las condiciones o elementos que harían que la presunción del modo honesto de vivir, se perdiera –con la evidente consecuencia en una candidatura a cargo de elección popular- como consecuencia del derecho sancionador electoral? En este ensayo se pretenden hacer un conjunto de reflexiones relativas al tema.

La tesis citada, indica además que es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano; lo cual es concordante con el texto constitucional ya referido y trasladado al derecho electoral, es además una determinante para acceder al voto pasivo y por añadidura al de carácter activo, es decir el de poder ser electo; sin embargo, no existe una reglamentación o texto legal que indique cuales son las características de un modo honesto de vivir, dejándolo entonces a interpretación de la autoridad administrativa electoral y ésta tiene que conformarse con la presunción de tal modo. Cualquiera podría pensar que el tener un trabajo, ocupación u oficio, pagar contribuciones y realizar actividades comunitarias en beneficio de la colectividad bastaría para dar por sentado que hay en las personas un modo honesto de vivir y en contraparte el realizar actividades ilícitas, apartadas de lo mortal y bien aceptado por la sociedad, aparentemente lo desvirtuarían.

En materia electoral, sin embargo, son necesarios una serie de elementos que hagan perder la presunción del modo honesto de vivir y tales elementos además tienen que ser vinculados con el derecho electoral sancionador, que tiene dos grandes apartados: el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador. El primero se promueve en cualquier tiempo incluso dentro de los procesos electorales y pueden ser sujetos del mismo: ciudadanos; candidatos y precandidatos hombres o mujeres, aunque sean independientes; partidos políticos, asociaciones políticas, ministros de culto religiosos y asociaciones de este tipo; sindicatos; concesionarios de radio y televisión; observadores electorales; notarios públicos, y en general, cuanta persona física o moral que sean sujetos obligados en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Las conductas sancionables son diversas,

pero en general tienen que ver con: conductas que incumplan con las disposiciones contenidas en la Constitución, particularmente los numerales 41 y 134 en su octavo párrafo; conductas que violenten en algún grado, las disposiciones de la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, y toda normatividad en materia electoral de las entidades de la República y además a las disposiciones o acuerdos emitidos tanto por el Instituto Nacional Electoral, o de los Organismos Públicos Electorales de los Estados. Entre tales conductas están, para los candidatos los actos anticipados de campaña, disposición que también alcanza a los precandidatos y a los independientes; para estos mismos sujetos el recibir recursos de personas no autorizadas por la ley de la materia, o rendir los informes financieros de campaña o precampaña en su caso; Para ciudadanos y partidos políticos: la negativa a entregar información (incompleta o con datos falsos) al INE u Organismos públicos Locales; En cuanto a los servidores públicos, sean de cualquier ente público: la omisión o incumplimiento de la entrega de información que les requieran las autoridades electorales administrativas, sean locales o federales; la indebida difusión de propaganda gubernamental en tiempos, lugares y medios no autorizados por la normativa electoral; Por los concesionarios de radio y televisión, la venta de espacios o tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación a partidos, aspirantes, candidatos, o precandidatos –recuérdese que desde el año de dos mil siete, esta contratación es monopolio exclusivo de los organismos administrativos electorales.

Las sanciones para estas conductas lesivas son también diversas, pero destacan para los partidos políticos -si tales infracciones son graves- la disminución de sus prerrogativas, además de las multas correspondientes, e incluso la cancelación definitiva de su registro, si es que en las conductas reprochadas y comprobadas, son reiteradas y violatorias de la Constitución y la LEGIPE, en especial si se trata de obligaciones en materia y destino de sus recursos. Por cuanto a los candidatos, así sean independiente con el no registro o en su caso cancelación de tal registro de candidatura para contender en una elección.

Por otro lado existe el procedimiento especial sancionador que se circunscribe al proceso electoral. Los procesos electorales federal y local, hoy son, en una inmensa mayoría, concurrentes, es decir se celebran elecciones locales y federales, en el mismo calendario electoral -que dicta, desde el 2014 el INE-, dentro del denominado Sistema Nacional Electoral, que pretende, con la reforma de aquel año, homogenizar al menos instrumentalmente, los procesos electorales en todo el país. Este procedimiento se contiene en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus reglas establece que: El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones Administrativas, podrá iniciarse a petición de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INE, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Es de carácter administrativo y prescribe en tres años a partir de la comisión de los hechos, o que se tenga conocimiento de ellos. Tiene sus propias reglas entre las que destaca que la denuncia de los hechos, podrá ser en forma oral o escrita e inclusive por medios electrónicos, siempre que se identifique claramente a quien la realiza; es de relativa rápida resolución (dado que los tiempos en proceso electoral

van quitando materia a la queja por la propia dinámica y términos en que se efectúa) De hecho se tienen 48 horas para ser remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso que depende de la Secretaría Ejecutiva del INE, cuando se reciba por cualquier órgano de éste, previa ratificación del quejoso. Esto da una idea de lo especial y rápido del procedimiento. También el desechamiento en su caso, es muy corto en su tiempo de dictarse, solamente de cinco días.

El Instituto deberá hacer la investigación de los hechos denunciados y en su caso, admitida la denuncia, en forma seria, congruente, eficaz e idónea, expedita, completa y exhaustiva. Es en tales términos que así lo exige el artículo 468 de la misma LEGIPE. Este procedimiento es para sancionar las conductas que violen lo establecido en la base tercera del artículo 41 ó en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Son múltiples las conductas que podrían reprocharse por el procedimiento especial sancionador, no obstante, el que mayor atención recientemente ha recibido, es el relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género y por la sola condición de serlo. Las conductas sancionables son diversas y van desde los ataques en campañas políticas, hasta la obstaculización del ejercicio del cargo una vez que son electas; esto último permite como excepción que tal procedimiento pueda ser invocado y por ello tramitado en cualquier tiempo, no necesariamente dentro de los procesos electorales.

Motivo de controversias múltiples, este procedimiento especial sancionador ha ido generando también un sentido debate: Por un lado la indeclinable vocación del estado mexicano de combatir, disuadir y por supuesto, erradicar la violencia política contra las mujeres, para que éstas puedan ejercer sus derechos políticos a plenitud, tal cual les corresponde por ser un derecho humano de primera generación; y por otro lado y no menos importante, los derechos político-electorales de los infractores para contender en las elecciones y que es igual que el supuesto anterior, un derecho humano de primera generación. Las luchas feministas en materia electoral, han ido jalonando la ruta de los procesos electorales más recientes y el procedimiento especial sancionador relativo a la violencia política en razón de género tiene un lugar destacado en ello; aunque hay decirlo, parece no ser suficiente.

Lamentablemente, la violencia en contra de las mujeres por el solo hecho de serlo, tiene diversas manifestaciones y formas y es aún en estos días, una práctica común; la política podría tener una solución que aunque drástica sería efectiva si hubiese reglas claras para erradicarla. Hay una gran área de oportunidad en este campo, pero también contradicción o por lo menos conflicto de derechos, cuando de aplicar sanciones se trata: Así tenemos que mientras se ordena (entre otras cosas) en diversas sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –Una de ellas la SUP-REC-91/2020- relacionadas con la violencia política en razón de género, la inscripción de los infractores en un listado nacional que contenga los nombres de éstos, la medida ordenada al INE y replicada a los Organismos Públicos Locales Electorales, pretende dar elementos

para que estas autoridades administrativas, "orienten" su criterio al momento de decidir otorgar o no el registro a una candidatura al condenado por tal violencia. Sin embargo ello no es suficiente ni preciso para considerar que la presunción del modo honesto de vivir (como requisito indispensable de pleno ejercicio de derechos políticos) ha quedado desvirtuado. Pues en la misma sentencia se especifica que dichos listados tienen efectos de publicidad únicamente.

Y es que entramos a una problemática esencial, puesto que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carecen de facultades que les alcancen para restringir un derecho político-electoral, como sería el caso de los condenados por violencia política en razón de género; en esa tesitura, y de manera contundente, los ministros y ministras de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad marcada con el número 107/2016* se pronunciaron por establecer que la porción normativa que refiere al modo honesto de vivir va contra el texto constitucional al considerar:

"…Su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y el orden discrecional de quienes lo designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se consive un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no, satisfactoriamente, sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etc. "

Inclusive, tal vez indebidamente, se otorga al INE el que en "plenitud de atribuciones", determinar la vigencia o temporalidad de los listados de personas condenadas por violencia política en razón de género; aunque cabría preguntarse la utilidad real de tales listados para erradicar el flagelo que significa este tipo de violencia.

Esta indefinición respecto al modo honesto de vivir y su pérdida en tal presunción, tendría que ser ya superada y lo deseable sería también que se legislara sobre ello, de manera tal que la erradicación de la violencia política en razón de género, fuese en forma definitiva y sin retorno, una realidad que mucho requiere este país, a fin de garantizar una real equidad en las contiendas electorales y la libre competencia entre hombres y mujeres, aunque sin dejar de observar la perspectiva de género. Se deja a la reflexión de los lectores.

Se eliminan datos personale

Autor: Arturo Sosa Carlos. Zacatecas, México. Febrero de 2023.

Se eliminan datos personales considera

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 107/2017, Pleno, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.